

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00001-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00001-00
Demandante	Yoledis Inés Montero Romero y otros
Demandado	Nación – ministerio de defensa – ejército nacional – policía nacional y agencia nacional de defensa jurídica del estado.
Auto interlocutorio No	90
Asunto	Remite por competencia factor cuantía-funcional

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de reparación directa, la ciudadana Yoledis Inés Montero Romero y su grupo familiar, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra la nación- ministerio de defensa- policía nacional- ejército nacional y agencia nacional de defensa jurídica del estado, solicitando que se declare la responsabilidad de las demandadas por los sufrimientos que padecieron, causados por la muerte de Ildomar José Montero Romero por actos de violencia de agentes estatales, y en consecuencia se ordene que sean indemnizados por concepto de perjuicios inmateriales. (Fl. 2- 35).

1.2 Previo reparto, la demanda correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl.137), e ingresó para estudio de admisibilidad el 13 de abril de 2021 (Fl 340).

1.3 Posteriormente, el despacho decidió inadmitir la demanda, mediante auto de 23 de abril de 2021, advirtiendo entre otras falencias, la falta de estimación razonada de la cuantía y precisión y claridad de las pretensiones del libelo demandatorio, concediéndole a la parte demandante el término legal para subsanar los yerros señalados (Fl. 341-344).

1.4 En consecuencia, el 26 de abril de 2021, la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término legal conferido (Fl. 355-366).

1.5 El 13 de mayo de 2021, el expediente ingresó al despacho con informe secretarial que da cuenta de que el apoderado demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. (Fl. 367)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sería del caso estudiar la admisibilidad de la demanda, en tanto se constata que la parte demandante cumplió con subsanar las falencias advertidas en el auto de 23 de abril de 2021, de no ser porque se avizora la falta de competencia del juzgado para aprehender el conocimiento del asunto por el factor cuantía – funcional, tal como se constata a continuación.

2.2. Obsérvese que, en principio la parte actora estimó la cuantía indicando que el valor de 2.500 SMLMV obedece a la suma de los daños materiales e inmateriales y además lucro cesante consolidado y futuro, discriminando por concepto de daños inmateriales: el daño moral



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00001-00

y el daño en la vida en relación, tasados en 1500 SMLMV y 1000 SMLMV respectivamente, sin discriminar los conceptos correspondientes a daños materiales que mencionó. (Fl. 31).

2.3. Por otro lado, en el acápite de pretensiones de la demanda, la parte accionante solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales sin discriminarlos (Fl. 23).

2.4. En ese orden, resultó imperioso para este despacho tener plena certeza de la existencia o inexistencia de los perjuicios materiales que la parte demandante señaló en la demanda, y en la eventualidad de la existencia de estos, su cuantificación, razón por la cual, se inadmitió la demanda en los términos referidos en el auto de 23 de abril de 2021 (Fl. 341-344).

2.5. La parte actora por medio de memorial de subsanación manifestó que tanto la cuantía como las pretensiones de la demanda conciben sólo los perjuicios inmateriales. Estimando la cuantía en la suma de dos mil doscientos setenta y un millones trescientos quince mil pesos (\$2.271.315.000), por concepto de daño moral y daño a la vida en relación social y familiar o alteración de las condiciones de existencia causados al núcleo familiar del señor Ildomar José Montero Romero (Fl. 355-366).

2.6. Frente a la cuantía expuesta, se avizora que la demanda deberá remitirse al tribunal administrativo de La Guajira, con fundamento en el numeral sexto de los artículos 152 y 155 de la ley 1437 de 2011 y lo consagrado en el artículo 157 *ejusdem*.

2.7. En ese sentido, el numeral sexto del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, vigente a la fecha, dispone que los tribunales administrativos son competentes en primera instancia de los asuntos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.8. Por su parte, el numeral sexto del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, el cual aún se encuentra vigente, establece que los juzgados son competentes para conocer en primera instancia los asuntos de reparación directa inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.9. El inciso 1 del artículo 157 *ibídem* establece que, para efectos de determinar la competencia, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

2.10. Precisado el fundamento normativo y teniendo en cuenta que a la fecha de interposición de la presente demanda, esto es, para el año 2021, la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé la norma, efectuando la operación matemática, asciende al monto de cuatrocientos cincuenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil pesos (\$454,263,000), es evidente que la demanda deberá conocerla por competencia en razón de la cuantía el tribunal administrativo de La Guajira, comoquiera que la parte accionante cuantificó la suma de dos mil doscientos setenta y un millones trescientos quince mil pesos (\$2.271.315.000) por concepto de sólo perjuicios inmateriales (Fl. 355-366), es decir, más de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el numeral sexto del artículo 155 del CPACA para que sea competente el juzgado administrativo.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00001-00

2.11. En último lugar, es pertinente precisar que los fundamentos jurídicos señalados por el despacho consistente en el artículo 152 y 155 de la ley 1437 de 2011, son los que en primer lugar reguló esa normativa en materia de competencia de tribunales y juzgados administrativos respectivamente, toda vez que la ley 2080 de 2021- la cual reformó el CPACA-, si bien entró a regir a partir de su publicación, esto es, el 25 de enero de 2021, las normas que modifican las competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del consejo de estado, serán aplicadas respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación de la ley, por disposición expresa del artículo 86 de la mencionada reforma.

2.12. Por lo expuesto, este juzgado dispondrá remitir la demanda referenciada al tribunal administrativo de La Guajira por ser competente para su trámite, en concordancia con el numeral 6 del artículo 152 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. DECLARAR que este juzgado administrativo no es competente para conocer del proceso de la referencia, en consideración a la cuantía determinante a su vez del factor funcional de atribución previsto en el artículo 155 numeral 6 del CPACA.

TERCERO: Remitir el proceso, a la mayor brevedad posible, al tribunal administrativo de La Guajira, previas las constancias de su salida en el sistema tyba y acorde con lo argumentado en la parte motiva.

CUARTO. Por secretaría, previamente a la remisión, verifíquese y déjese constancia del número de folios y cuadernos del expediente que se remite y anótese la salida. Descárguese del inventario del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

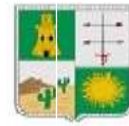
Código de verificación: **25d5ae0cf5ce09abdcaec012d377cc6c36a3998de24d840b0b913fd7c9d6af16**
Documento generado en 18/05/2021 04:22:31 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00001-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>